---Trelew, 28 de agosto de 2023.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---I.- Mediante Disposición N° 77/2023 (26/06/2023) la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew dispuso una sanción de multa de $200.000 a M. H. S. S., a quien también le impuso la obligación de devolver la suma de $3.875.000 conforme SICAL tasa activa de operaciones generales vencidas del Banco del Chubut calculados desde el día que debió realizarse la vivienda hasta el efectivo pago y la obligación de publicación de lo resuelto. ----------

---Por CRU-008416000000057913-3 (04/07/2023) el denunciante interpuso ante esta Alzada recurso de apelación contra la disposición administrativa, agraviándose por la tasa de interés dispuesta y contra la falta de regulación de honorarios. ----------

---**II.-** Pasando a resolver, en primer lugar destacamos que el recurso de apelación previsto en el artículo 7° de la Ley VII N° 22 debe interponerse ante la misma autoridad administrativa que dictó la disposición que se pretende impugnar, es decir, se presenta materialmente ante las dependencias de dicho organismo que debe conceder el recurso y remitirlo al Tribunal competente.----------

---Por su parte, el procedimiento administrativo del consumidor dispone al denunciante un limitado marco de actuación, estando la instrucción e impulso de oficio del trámite a cargo de la autoridad de aplicación. Entonces, la intervención del consumidor denunciante se limita a la formulación de la denuncia (conforme esta Sala, SICA N° 03/2018, SICA N° 05/2017; con cita a FARINA, Juan M, “Defensa del Consumidor y del Usuario, Comentario exegético de la Ley 24.240 y del decreto reglamentario 1798/94”, 3era. Edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 517). ----------

---En este sentido, de la interpretación del artículo 6 de la Ley VII N° 22 se colige que el denunciante no es *"parte litigante"* del procedimiento administrativo una vez formulada la imputación (conforme esta Sala, SICA N° 04/2019; SICA N° 05/2017 y N° 03/2018). ----

---De ello se deriva que, así como no participa del procedimiento administrativo en cuanto hace al control de la prueba, tampoco se encuentra legitimado para apelar el acto administrativo sancionatorio, por cuanto el artículo 7 de la ley citada sólo admite la impugnación de actos administrativos *“sancionatorios”*, de lo que se entiende que el denunciante no se encuentra legitimado para cuestionar disposición, porque el único legitimado para hacerlo es el sancionado. ----------

---Por lo expuesto es que corresponde declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por R. A. L. R.. ----------

-----**III.-** Atento la forma en que se resuelve, corresponde imponer las costas al presentante, sin regular honorarios al letrado D. N. L., por resultar inoficiosas sus labores en esta instancia. ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:---------

----DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto. ----------

----IMPONER las costas al recurrente. ----------

----NO REGULAR honorarios al letrado interviniente. ----------

---DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

--REGISTRESE, notifíquese y cumplido archívese. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____25____ /2023 – SICA. CONSTE.----------

R. Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA